

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Reg:427 Folio:1567

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Cámara de Apelación y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, integrado por los Dres. **Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE** para dictar resolución en los autos **N° 5606-2019 (Num. de esta Alzada)** caratulados: "**Peralta, Héctor Gabriel s/ Incidente de libertad condicional**", formado en la causa N°PI02-12772-2018 del Juzgado de Ejecución de Junín, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE.-**

ANTECEDENTES:

Llega la incidencia a esta Alzada mediante interposición del recurso de apelación por parte del Defensor Particular Dr. Aquilino Giacomelli a fs.44/46 contra el resolutorio del Sr. Juez de Ejecución subrogante de fs.42/43 que no hace lugar al pedido de libertad condicional en favor del penado Héctor Gabriel Peralta.

Que se celebró audiencia de mejora oral cuyo testimonio obra a fs. 54/55, oportunidad en la que el quejoso puntualizara su crítica al fallo en crisis.

El recurrente se agravia en el entendimiento de que se encuentran reunidos todos los elementos objetivos como subjetivos para que se le otorgue el beneficio impetrado en favor de su pupilo.

Sostiene que el penado posee una excelente conducta dentro de la unidad penal, logrando un gran avance en el proceso de reinserción social a tenor del



241602091000764844



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

art. 101 de la ley provincial de ejecución.

Critica por arbitrario el contenido del informe socioambiental que hace referencia al consumo de sustancias estupefacientes, en tanto se trataría de una enfermedad; mencionando que las opiniones de la perito relativas a comentarios efectuados por los progenitores exceden la tarea encomendada, por lo que no puede constituir un elemento a tener en cuenta para ponderar si el sitio es adecuado o no para el cumplimiento de la última etapa de la condena de su asistido.

En cuanto a los informes psicológicos, señala el Dr. Giacomelli que es preocupación de defensores particulares y oficiales respecto a que dan todos negativos siempre. Refiere que personalmente asumió la defensa técnica de Peralta luego de la negativa de esta Cámara al beneficio solicitado, con la condición de que el imputado se sometiera a terapia psicológica.

Que le sorprende que la perito psicóloga diga que no concurre a terapia, cuando su asistido dice que concurre y que lo atiende otro psicólogo, por lo que concluye sosteniendo que el juzgado de ejecución penal no pide informes de lo que manifiesto, y resuelve con el informe integral en forma denegatoria.

Refiere que tal resolución fue apresurada, pues el penado se encuentra cumpliendo todas las mandas, particularmente la terapia psicológica ordenada, concurriendo los días miércoles, por lo que solicita se corrobore ese dato, mediante citación u oficio al psicólogo tratante Germán Tubio, como medida para mejor proveer.

Por lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso impetrado, y se otorgue la libertad condicional a Héctor Gabriel Peralta.



241602091000764844



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Encontrándose los actuados en estado de resolver, se han planteado las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I.- Resulta admisible el recurso intentado?

II.- Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?.-

II.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** el Sr. Juez **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

El remedio impugnativo del Sr. Defensor particular ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva, y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 439 y ccmts. del C.P.P.).

Voto en consecuencia por la afirmativa.-

A la misma cuestión la Sra. Jueza **Dra. María Gabriela JURE**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A **la SEGUNDA CUESTION** el Sr. Juez **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

Conforme surge del incidente que tengo a la vista; frente al pedido de libertad condicional efectuado por el Sr. Defensor Particular a fs. 1 y vta., se dio curso al trámite correspondiente, requiriéndose los informes al Director de la Unidad Penal N° 16 que se detallan a fs. 11.

Así, agregado el legajo técnico criminológico del penado - fs. 12/36-, conteniendo informe integral y



241602091000764844

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

acta dictamen N° 136/2019, el a-quo dictó resolución de fecha 25 de junio del corriente año, denegando el beneficio impetrado en favor de Peralta, en la que señala: " *En similar carril advierto los escasos recursos simbólicos con que cuenta el condenado para proceder en el afuera tenor de las serias reservas en el control de su impulsos que surgen de los informes psicológicos de fs. 22/24, Así, la presentación defensiva de fs. 41/41 vta. no logra conmover dicha evaluación en virtud de la contundencia de lo indicado a fs. 24 dando cuenta de la nula participación del interno en el espacio psi, por lo que deviene innecesario reiterar la solicitud de informes y/o requerir la ratificación "in personam" de los mismos por parte de los profesionales intervinientes.* Adviértase, sobre el particular, que atendiendo a las características de los hechos por los que fuera condenado Peralta (ver fs. 42/8 vta. dela presente incidencia), desde esta sede jurisdiccional se ordenó -como primera medida al iniciar la etapa de ejecución - su inclusión en un espacio de psicoterapia (providencia de fecha 28/06/2018 luciente a fs. 24 de la causa PE-12772-2018 que tengo a la vista), sin mayores resultados. (...) " (sic) -el subrayado me pertenece-.

Se alza la defensa del penado contra dicho resolutorio con fundamento en la existencia de errores en los informes del legajo, particularmente en cuanto a su participación en el espacio terapéutico, negada por el profesional a fs. 24 y reiterada en el informe integral.

A tenor del contenido del agravio, y de las discrepancias entre el informe de fs. 24, el integral y lo sostenido por el penado; como medida para mejor proveer el Cuerpo que integro ordenó solicitar al



241602091000764844



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

profesional en psicología de la Unidad Penal N° 16, Germán Tubio informara si el penado concurre a terapia, desde que fecha y con frecuencia.

Dicho profesional ha informado que el interno Peralta *concurre a terapia desde Enero del corriente año, en forma periódica -ver fs.59-*

Así, he de señalar que, advirtiéndose una contradicción palmaria entre lo informado en fecha 29 de mayo del 2019 por el citado profesional (fs. 24) donde señala que el interno no concurre al espacio psicológico; lo que se refleja directamente en el informe integral de fs.33/34, al consignarse como propuesta tratamental: "*... restando aún su inclusión en espacio psicológico teniendo en cuenta las reservas mencionadas en informes adjuntos ...*" (sic), con lo informado a fs. 59 por el propio Tubio; entiendo que la resolución del a-quo ha de nulidificarse en vista a que se advierte una fundamentación sólo aparente, contrario a lo normado en el art. 106 del C.P.P.-

Al existir un error en los informes constitutivos del legajo del penado, que habrían tenido directa incidencia en la decisión que arribara el a-quo *-ya que ordenó su inclusión en un espacio de psicoterapia individual y/o grupa en miras a la futura reinserción del penado-*, corresponde declarar su nulidad, ordenándose desde la instancia de origen, la confección de nuevos informes psicológicos que reflejen la realidad de la vida carcelaria de Peralta a los fines pretendidos por la defensa.-

En tal sentido la SCBA ha indicado que: "*La CBA y el CPCC exigen a los jueces el deber de fundar sus sentencias (cf.arts. 171 y 34 inc. 4 y 163 inc. 5°,*



241602091000764844

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

respectivamente). Al imponer que las resoluciones definitivas sean 'fundadas' y no 'motivadas', se alude a que corresponde no sólo hacer una adecuada ponderación de las razones por las que se define de tal o cual manera la cuestión sometida a decisión, sino también la necesidad de que efectivamente ello contenga un correlato preciso con los mismos hechos de la causa (arts. 163, 383, etc. CPCCBA) De esa forma se garantiza que en esta instancia extraordinaria se pueda revisar la correcta aplicación del derecho, realizándose además un control lógico o de motivación de la resolución, y por lo tanto, evaluar la posibilidad de yerros en el pensamiento" (SCBA, 7/03/12 "Marchal, Juan Héctor c/ Banco Credicoop Cooperativo s/ Cumplimiento de contrato", AC.104.939, JUBA) Citado en el libro Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Análisis doctrinal y jurisprudencial de Nicolás Schiavo, página 420/421, comentario al art. 106 del C.P.P.-

Tal y como reiteradamente ha sostenido esta Alzada, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que: "en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De



241602091000764844



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público" (S.C. B.66.XXXIV" B.,G.O.s/ defraudación", 27/06/2002).-

Propicio en consecuencia, declarar la nulidad de la resolución materia de agravio, por haberse inobservado el art. 106 del C.P.P. y disponer el reenvío de las actuaciones para que desde la instancia de origen se arbitre la confección de nuevos informes técnico - criminológicos que plasmen acabadamente la realidad de la vida carcelaria del nombrado, a los fines peticionados por la defensa.

Así lo voto.-

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** por análogos fundamentos, votó en igual sentido.-

A la **TERCERA** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.

Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular Dr. Aquilino Giacomelli y en consecuencia, declarar la nulidad de la resolución de fs. 42/43, y disponer el reenvío de las actuaciones para que desde la instancia de origen se arbitre la confección de nuevos informes técnico - criminológicos que plasmen acabadamente la realidad de la vida carcelaria del penado, a los fines peticionados por



241602091000764844



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

la defensa. (arts. 201, 106 y ccs. del C.P.P.).-

Así lo voto.-

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** por análogos fundamentos, votó en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

R E S O L U C I O N:

I.-) Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

II.-) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular Dr. Aquilino Giacomelli y en consecuencia, declarar la nulidad de la resolución de fs. 42/43, y disponer el reenvío de las actuaciones para que desde la instancia de origen se arbitre la confección de nuevos informes técnico - criminológicos que plasmen acabadamente la realidad de la vida carcelaria del penado, a los fines peticionados por la defensa. (arts. 201, 106 y ccs. del C.P.P.). **Causa N° 5606-2019 de esta Alzada.-**

III.-) Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-